

**Constancia secretarial.** A Despacho de la señora Juez con solicitud de corrección de sentencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de febrero de 2022. ccc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 183

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada del ejecutor testamentario, se advierte que, si bien las sentencias por medio de la cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; no obstante, en casos como el que nos ocupa, en la que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial aportar medidas encaminadas precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

*“(…) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (...) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...)”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

ii. Revisado el proceso de la referencia, observó el Despacho, que en el trabajo de partición aprobado el 22 de julio del 2015, así como en la sentencia que lo aprobó, se omitió identificar plenamente la partida segunda relativa a “(...) el garaje número dieciséis (16), situado en el edificio de propiedad horizontal denominado edificio torres charco del burro”, a este garaje le corresponde la referencia catastral o el código único número 0102020015011709020003(...), pues no se plasmó el número de la matrícula inmobiliaria que identifica al mismo.

iii. En este hilar de ideas, **se tendrá como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de julio de 2015, esta providencia** que acoge el trabajo presentado por el partidor, aun cuando el mismo adolece de la falencia anotada, ya que en rigor de verdad la misma resulta ser intrascendente, pues aquí se salvará de la forma como sigue, para efecto de poder materializarse la sentencia, la partida segunda quedará así:

**PARTIDA SEGUNDA:**

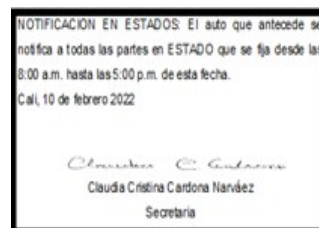
**Garaje número dieciséis (16), situado en el edificio de propiedad horizontal denominado edificio torres charco del burro, a este garaje le corresponde la referencia catastral o el código único número 0102020015011709020003 y se identifica con el folio de MI No. 370-8057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.**

iv. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio **LIBRAR CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, LA COMUNICACIÓN A QUE HAYA LUGAR A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA Y A LAS PARTES PARA QUE HAGAN LO QUE LES ATAÑA.**

v. El presente proveído hace parte integral de la sentencia de la data **22 de julio de 2015** y se ordena por secretaría, su notificación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bc312d689b5480230588bc785ce0915514e0b0bafc9d4277e21dfbe02e3c89**

Documento generado en 09/02/2022 04:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**